



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º151

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2024-00045-00
Demandante: ANDRES AUSECHA CASTILLO CC. 76296354
Apoderado: HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ
Demandados: FUNDACION CONSTRUCTORA LOS ARRAYANES CAUCA**

Timbío Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ANDRES AUSECHA CASTILLO, mediante apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de La FUNDACION CONSTRUCTORA LOS ARRAYANES CAUCA.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor ANDRES AUSECHA CASTILLO, en contra de la FUNDACION CONSTRUCTORA LOS ARRAYANES CAUCA, por lo siguiente:

1. En cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 C.G.P., el certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda toda vez que data con fecha del 26 de diciembre de 2023.
2. En el acápite de pruebas respecto de los testigos, se debe dar cumplimiento al artículo 212 C.G.P enunciando concretamente los hechos que se pretenden probar.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante allegue lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

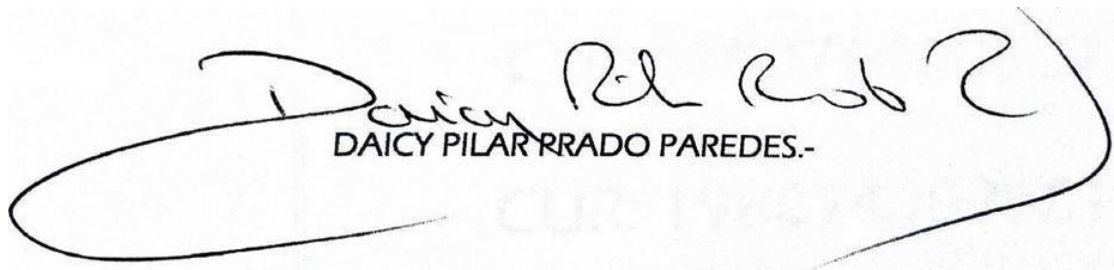
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 26 del 11 de abril de 2024.